



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

**TUTELA: 682764189002-2020-00127-00**  
**ACCIONANTE: A COMO AGENTE OFICIOSA DE B (menor de edad)**  
**ACCIONADO: C**  
**VINCULADO: COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 DE  
FLORIDABLANCA**

### **I. CUESTION PREVIA**

En los términos de la sentencia T-905 de 2011 de la Corte Constitucional, se dispondrá en la presente sentencia suprimir los nombres de los menores involucrados, así como el de sus familiares, como medida de protección del derecho fundamental a la intimidad y la confidencialidad, acorde con lo preceptuado en la ley 1098 de 2006, especialmente en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 75, 81, 153 y 159 que imponen la obligación a la familia, la sociedad y al Estado de adoptar todas aquellas actuaciones necesarias para reservar la identidad en curso de procesos judiciales en donde se involucre el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, como el medio idóneo para garantizar el ejercicio de los derechos de las demás personas.

Por lo tanto, los nombres de la accionante y la niña serán reemplazados por las letras A y B, respectivamente, el accionado por la letra C, la madre de las menores y la actual esposa del accionado por las letras D y E, en su orden y finalmente la letra F para la otra menor hija de las partes aquí intervinientes.

### **II. ASUNTO**

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA, LA ALIMENTACION EQUILIBRADA, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, EL CUIDADO Y AMOR, LA EDUCACION Y LA LIBRE EXPRESION DE SU OPINION DESARROLLADOS EN LA PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, impetrado por **A COMO AGENTE OFICIOSA DE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

**SU NIETA MENOR DE EDAD B** en contra del señor **C**; vinculándose de oficio a la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 DE FLORIDABLANCA**.

### III. ANTECEDENTES

#### A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

**“PRIMERO:** *Amparar los derechos fundamentales contenidos en el artículo 44 de la Constitución política de Colombia de 1991 como lo son la integridad personal, física y psicológica, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la libre expresión de su opinión desarrollados en la prevalencia del interés superior del menor, en favor de mi nieta, la menor B.*

**SEGUNDO:** *Suspender temporalmente la custodia que tiene a su cargo el señor C para con mi nieta la menor, B la cual fue acordada entre mi hija D y el señor C mediante acta de conciliación No. 335 del 24 de Septiembre de 2019, con el fin de protegerla del peligro inminente que representa la situación actual en la que se encuentra, debido a la imposibilidad de tener comunicación con su madre y los demás integrantes de su núcleo familiar, siendo blanco directo de vulneración a sus derechos fundamentales tanto por parte del padre C como por su actual pareja, la señora E, teniendo en cuenta que mi nieta está en una etapa fundamental en su crecimiento que se ve perjudicada por la situación y acrecentadas por el aislamiento obligatorio.*

**TERCERO:** *Fijar provisionalmente la custodia de mi nieta, la menor B mi hija D mientras se realiza el trámite legal que fije la custodia, teniendo en cuenta que el señor C no se encuentra en condiciones aptas para cumplir con el cuidado y la protección, el respeto, la integridad, la salud, la educación y la correcta formación de mi nieta, la menor B quien debido a su corta edad se encuentra indefensa y víctima de la situación actual que ha generado en su mayoría el señor C.*

**CUARTO:** *Teniendo en cuenta que mi hija D actualmente se encuentra fuera del país y le es imposible regresar por la situación actual generada por el COVID-19, solicito se permita y ordene a mi favor el cuidado de mi nieta, la menor B de manera transitoria, teniendo en cuenta que nuestra*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*situación económica nos permite cumplir a cabalidad con cada una de las necesidades fundamentales que han sido descuidadas y que necesitan ser satisfechas.*

**SEXTO:** *(SIC) Oficiar a la Policía de infancia y adolescencia, a la Comisaria de familia del municipio de Floridablanca, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que apoyen la atención de la situación en pro de un perjuicio irremediable.”*

## **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos el agente oficioso de la accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que su hija D y el señor C contrajeron matrimonio en el año 2011, de lo cual procrearon a las menores F quien tiene 5 años de edad y B quien cuenta con 9 años de edad, pero debido a diferencias entre los mismos, se separaron posteriormente.
2. Cita que mediante acta de conciliación No. 323 del 24 de septiembre de 2015 los padres de las menores llegaron a un acuerdo frente a la satisfacción de las necesidades de estas, acordando la custodia total a favor de la madre y su progenitor debía cancelar una cuota de alimentos mensualmente.
3. Narra que posteriormente mediante acta de conciliación suscrita el 25 de septiembre de 2019, se llevó una nueva audiencia en aras de variar lo referente a la custodia, alimentación y demás derechos de las menores de edad, en donde se modificó el acta anterior y se acordó que el padre asumía la custodia y el 100% de los gastos de la niña B y la madre por su parte asumía la custodia y el 100% de los gastos de la niña F.
4. Aduce que su hija D en aras de buscar mejores oportunidades económicas y para mejorar su calidad de vida, viajó a los Estados Unidos a trabajar, por lo que mediante escrituras públicas No. 460 y No. 461 del 4 de marzo de 2020 en la Notaria Decima de Bucaramanga, suscribió con el padre de las menores autorización para salir del país, para así permitir que D viajara con las niñas, no obstante la menor B decidió no viajar y permanecer con su padre, por lo que viajaría en el transcurso del año.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

5. Dice que el 12 de marzo del año en curso, el señor C le preguntó si podía llevar a la niña a su casa, para que se quedara el fin de semana, a la cual ella accedió, por lo que E quien es la actual esposa de C, llevó a su nieta a la casa.
6. Indica que la niña estuvo con ella hasta el 24 de abril de 2020 y no durante el fin de semana como inicialmente había esgrimido el accionado. Es así que durante los días que su nieta pernotó en su casa, tuvo que realizar las actividades académicas que debía presentar para el COLEGIO INSTITUTO VERSALLES en donde ella estudiaba.
7. No obstante lo anterior, manifiesta que durante el desarrollo de las mismas, tuvo múltiples inconvenientes con la señora E, por cuanto ella ejercía presión para la entrega de las mismas, porque ella era la única que tenía el usuario de acceso a la plataforma, y porque les indicó que pese a que habían subido las tareas, a la niña le pusieron malas notas, como 1.0 y 0.0 por no entregarlas a tiempo.
8. Señala que durante una semana no se pudo hacer más actividades académicas por el poco contacto entre C con la niña y con ella para coordinar las mismas, por lo que se contactó vía telefónica con una de las profesoras del colegio, quien le recibió las tareas por correo electrónico y por WhatsApp.
9. Argumenta que el pasado 16 de abril recibió una llamada de una profesora del colegio donde estudia su nieta, quien le comentó que el papá de la niña le había dicho que la menor estaba con la abuela, por lo que la misma le suministró la clave de la plataforma para que así pudiera estudiar desde la casa y cumplir con las tareas y trabajos asignados, pero teniendo en cuenta que el señor C no se encontraba al día con el pago de la pensión, la profesora la llamó nuevamente a informarle que la niña había sido retirada de la institución educativa porque la deuda ascendía a la suma de \$790.000.
10. En razón de lo anterior se contactó con el colegio, en donde logró un acuerdo para mantener el acceso a la educación de la niña, estableciéndose que debía consignar \$210.000 del pago de la pensión del mes de abril de 2020 y que en adelante los pagos se dirigirían entonces a la señora D en su condición de madre de la misma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

11. Posteriormente el 24 de abril de 2020, el señor C convenció a la niña para que se regresara con él, a lo cual la niña accedió y quien a su vez le preguntó si podía prestarle el celular para poder escribirle mientras se encontraba con el papá, situación que la agente oficiosa no aceptó, mas sin embargo al día siguiente fue a revisar y el celular no estaba.
12. Expone que el compromiso era que su nieta debía regresar a su casa el 27 de abril, pero esto no ocurrió. Por lo que después de dicho día, y debido a la demora de la llegada de su nieta, se comunica de manera reiterada con el accionado, para decirle que la niña se había llevado su celular y que por favor se lo enviara en un domicilio.
13. Momentos después de ese mismo día siguió comunicándose con C, pero asegura que él de manera altanera y grosera le dijo que tenía que hacerle llegar todas las cosas de la niña, o si no la iba a denunciar por corrupción a una menor de edad, por cuanto en el celular había información personal e íntima.
14. Argumenta que solo hasta la noche del día 27 de abril del año en curso fue que recibió su celular, a través de un taxista, y que desde esa fecha, ni su hija D, ni ella, ni ninguno de sus familiares ha podido tener contacto con la niña B, dado que el señor C se niega a contestar.
15. Es por todo lo anterior, que acude al presente amparo de tutela, debido a su alto grado de preocupación por saber de la integridad de la salud física y mental de su nieta, quien argumenta que ha sido víctima de una situación que acarrea circunstancias desfavorables para su desarrollo integro, aunado al maltrato psicológico que sufre por la actitud agresiva de su padre y los tratos insensibles de la actual pareja del accionado.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), fue admitida la misma, ordenándose notificar a



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

la parte accionada y a la vinculada, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

De igual manera, en la anterior providencia se dispuso notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por intermedio del Dr. ELIECER PEREIRA BAUTISTA, en su calidad de Defensor de Familiar adscrito a este Despacho Judicial, para que emitiera su correspondiente pronunciamiento; así como también se requirió a la señora D, vía correo electrónico, para que dentro del término de un (1) día hábil contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación, manifestara si coadyuvaba la presente acción de tutela, o si es el caso, informara a este Juzgado cuáles eran las razones que considera le impiden actuar en nombre propio y en el de su hija B.

La anterior decisión se le notificó al accionante, al accionado y al vinculado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

**- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020, complementado el 15 de mayo de 2020, el Dr. ELICER PEREIRA BAUTISTA, en su calidad de Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Floridablanca, contestó la demanda en los siguientes términos:

Considera que respecto a los hechos enunciados por la accionante, no le consta a la entidad lo allí manifestado, siendo que los mismos hacen referencia a un aparente conflicto familiar por el ejercicio de la custodia y los deberes parentales, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del presente trámite.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Respecto a las pretensiones incoadas, manifiesta que el ICBF actúa y actuará conforme a lo solicitado con pleno ajuste a los mandatos constitucionales y legales, bajo la preceptiva emanada de los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en pro de la atención de los niños, niñas y adolescentes.

Puntualiza que los niños, niñas y adolescentes deben tener garantía de derechos, razón por la cual con fundamento en los documentos soportes de la acción de tutela y al libelo, se procedió a dar apertura a la SRD No. 28953482, con el fin de verificar los derechos de la niña, es así que administrativamente se adoptarán las decisiones que sean de competencia del ICBF.

Argumenta que el ICBF no puede tener en cuenta como material probatorio aquellos documentos que se aportan con la acción, debido a que carecen de competencia para determinar la licitud de la producción, aducción y valoración de las mismas, por ello en los trámites de la SRD, se verifica por las áreas de Trabajo Social, Psicología y Nutrición el estado de la menor y así se establece si tiene o no derechos vulnerados, amenazados o inobservados.

Allega como soporte copia de la valoración nutricional elaborada por el equipo de verificación de derechos del ICBF, los reportes de Psicología y Trabajo Social.

Aduce que el ICBF no tiene legitimación de la causa por pasiva, por cuanto el llamado a responder por lo que solicita el accionante, es en primer lugar la familia, como garante y titular de la custodia y cuidado personal de la niña. Adicionalmente el instituto no ha tenido noticia de la situación reportada con la acción, pero tampoco tiene competencia, ni facultad legal para ordenar la suspensión de la custodia a menos que se determine situación de extrema gravedad que amenace la vida e integridad personal de la niña.

De igual manera solicita se niegue la presente acción por improcedente ya que el medio idóneo para que la abuela materna tenga los derechos de custodia es el proceso verbal fijado en el Código General del Proceso para tal efecto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- **C:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020, el accionado contestó la demanda en los siguientes términos:

Argumenta que efectivamente producto de la relación que sostuvo con D nacieron sus hijas F y B, pero por problemas personales se separaron en el año 2015.

Inicialmente y por mutuo acuerdo la custodia de las menores recaía en cabeza de la madre, lo cual se modificó posteriormente, por cuanto la señora D tenía una nueva pareja y sus hijas tenían que presenciar escenas no aptas para ellas, por lo que debido a ello la señora A y su señora madre, en sus calidades de abuelas materna y paterna, respectivamente, increparon por solicitar la custodia de las niñas, siendo asignada finalmente a la abuela paterna, por cuanto él se encontraba fuera de la ciudad.

Posteriormente y después de múltiples inconvenientes la niña B decidió irse a vivir con él, asegurando que durante este tiempo la menor ha presentado varios episodios de ansiedad y depresión, motivo por el cual el 25 de septiembre de 2019 citó a conciliación a D, con el fin de modificar todo lo referente a la custodia, reglamentación de alimentos y demás derechos de las dos menores, por lo que se acordó que él asumiría el 100% de los gastos y la custodia de B y la mamá la de F.

Frente al viaje a Estados Unidos, indica que en enero de este año la señora D le solicitó la visa de turista familiar B1/B2 a sus hijas, junto con su actual esposo, pero considera que dicha visa no le sirve para trabajo. Dice igualmente que D le pidió que firmara un permiso de salida del país para su hija F por el tiempo de un mes, con el compromiso de regresar en dicho tiempo, pero dicho permiso no le sirvió por cuanto debía ser otorgado mediante escritura pública, es así que después de una asesoría legal él decide suscribir el mismo, con la condición que D le otorgara uno respecto de la otra menor, elevándose entonces las escrituras No. 460 y 461 del 4 de marzo de 2020 en la Notaria Decima de Bucaramanga.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Indica que debido a la salida del país por parte de la señora D y ante el bajo ánimo de la niña B, acordó con la madre de la menor que el fin de semana del viaje la llevaría a donde su abuela A, motivo por el que su actual esposa, E, llevó a B a dicho lugar, pero con ocasión de la emergencia sanitaria presentada por el Covid 19 y ante la cuarentena obligatoria, le fue imposible ir a recogerla.

En lo referente a la situación académica que se presentó, señala que todo se ocasionó porque solo en el celular de su esposa se había guardado automáticamente la clave para el ingreso a la plataforma, por lo que le enviaban a través de correo electrónico las actividades a la señora A para que ella a su vez asesorara a la niña, pero un día en el cual un correo fue enviado desde horas de la mañana y cuyo plazo de entrega de la tarea era hasta las 8:00 p.m., solo hasta las 7:00 p.m. de la noche la accionante se preocupó, quedando escasamente una hora para entregar la misma, por lo que E le dijo que al no presentar la tarea a tiempo probablemente la nota sería baja. Es así, que en vista de ello, E se comunica con la rectora del colegio para informar que la niña se encontraba en esos días con la abuela A, por lo que era ella quien debía atender sus asuntos escolares, y en consecuencia se le pusiera a disposición toda la información para el acceso a la plataforma y para la realización de las tareas.

Expone que frente a la actual crisis económica que atraviesa el país, en virtud al Covid 19, sus ingresos se vieron afectados significativamente, razón por la cual se atrasó en el pago de la pensión, y en consecuencia se vio en la obligación de matricular a la niña en otro colegio, en el cual continúa con sus estudios de tercer grado, no obstante, al momento del retiro se canceló la deuda en el otro establecimiento educativo que ascendía a la suma de \$685.000.

Relata que el 24 de abril del año en curso recogió a su hija en la casa de la señora A, en donde al verla se percató que tenía dos morados en la cara, además se encontraba recaída y pálida, frente a lo cual la menor le dijo que no sabía cómo se había pegado y que allá le daban poca comida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Dice que días después se dio cuenta de que su hija tenía un celular que según ella se lo había dado su abuela A, es así que argumenta que siendo su responsabilidad proteger a su hija, verifica el contenido del mismo, en el que encuentra contenidos sexuales y aparte evidencia que los golpes fueron producto de una agresión física por parte de la bisabuela de la niña, madre de A, por lo que dadas dichas circunstancias decidió que su hija no regresara a donde la accionante, por cuanto su vida corría un peligro inminente debido a las agresiones físicas y verbales por parte de esos familiares.

Finalmente considera que suspender la custodia de su hija vulneraría sus derechos a tener una familia y a no ser separada de ella, a la educación, la alimentación equilibrada y demás derechos que recaen sobre ella, además la señora D no puede ejercerla por cuanto no se encuentra presente, y su progenitora, la señora A, quien actúa en su representación, se encuentra actualmente viviendo a su vez con su señora madre, no contando con las condiciones básicas para cumplir con el cuidado, la alimentación, la educación y la salud de su hija B, dejando presente que la niña está afiliada al sistema de salud de SANITAS EPS como beneficiaria de su esposa E.

• **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 18 de mayo de 2020, la Dra. INGRID MARCELA JAIMES CHAVEZ, en su calidad de titular de dicha autoridad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en tanto que de los hechos narrados solo le consta que por solicitud realizada por los señores C y D, se levantó el acta de conciliación No. 335-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, y respecto de los demás hechos enunciados, considera que los mismos hacen referencia a un aparente conflicto familiar por el ejercicio de la custodia y los deberes parentales, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del presente trámite.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- La señora **D** no contestó el requerimiento realizado, coadyuvando la presente actuación ni informando cuáles eran las razones que le impidieron actuar en nombre propio y en el de su hija **B**.

Dejando constancia que la notificación a la misma se realizó efectivamente al correo electrónico suministrado por su señora madre **A**, esto es, a la dirección [jessifarrahreyes1989@gmail.com](mailto:jessifarrahreyes1989@gmail.com), del cual el correo institucional del Juzgado emitió la respectiva confirmación de entrega y/o acuse de recibido, conforme obra al expediente digital.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, el Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es procedente la presente acción de tutela instaurada por la señora **A como agente oficiosa de su nieta menor de edad, B**, para ordenar suspender temporalmente la custodia que tiene el accionado **C** sobre la niña, y en consecuencia fijarla provisionalmente en cabeza de su progenitora **D**?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela por regla general no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza son propios de la jurisdicción ordinaria, en virtud al carácter subsidiario que reviste este trámite constitucional, además de que no se acreditó un perjuicio irremediable que haga forzosa la intervención del juez constitucional.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**B. Marco Normativo y Jurisprudencial.**

➤ **De la acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 reza:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone que solo será procedente cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial con la salvedad de que puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y esa característica de subsidiariedad, encuentra desarrollo en el Decreto 2591 de 1991, dentro del cual se estipulan las causales de improcedencia de la acción de tutela, encontrándose entre estas la contemplada en el numeral 1º, que reza así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

*“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

➤ **De la procedencia de la acción de tutela**

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial. Es así como en la sentencia T-177 de 2011 señaló:

***“...La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.***

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

***Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual,*** es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

***“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.*** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

**“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

**Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.** Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, **la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.**

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

- **De la acción de tutela frente a la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2019 al resolver una acción constitucional en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

accionante alegaba coacción psicológica para llegar a un acuerdo, por parte de la Defensora de Familia que supervisó la diligencia, señaló sobre los “Mecanismos de defensa administrativos y judiciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para decidir respecto de la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes” lo siguiente:

“(…)

1. *En lo que tiene que ver con la fijación de la custodia, el cuidado personal y el régimen de visitas y alimentos de los niños, niñas y adolescentes, los artículos 23º y 24º del Código de la Infancia y de la Adolescencia<sup>1</sup> establecen, respectivamente, que todos los menores de edad “tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales” y que, en ese sentido, “tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...).” En desarrollo de lo anterior, el legislador estableció mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones paternas relacionadas con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

2. *En ese sentido, un primer mecanismo es el contenido en el artículo 31º de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, en tanto que esta norma establece que los asuntos de familia pueden ser conciliados ante “los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios”. Particularmente, el artículo 82.8 del Código de la Infancia y de la Adolescencia establece que a los Defensores de Familia les corresponde “promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente”.*

3. *En todo caso, estas conciliaciones extrajudiciales finalizan con un acta<sup>3</sup> que, en los casos en los cuales se fija el régimen de custodia y cuidado*

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006.

<sup>2</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

personal de los niños, niñas y adolescentes, no hace tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, **cualquiera de los progenitores, frente a un cambio en las condiciones acordadas o ante una inconformidad, podrá solicitar que se realice nuevamente una diligencia, con la finalidad de pactar las situaciones que se derivan de la tenencia y el cuidado de los menores de edad.**

4. Ahora bien, **el legislador también estableció un proceso judicial mediante el cual se puede resolver lo relativo a la custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, es posible encontrar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, cualquiera de las partes puede llevar la controversia ante un Juez de Familia que, mediante sentencia de única instancia y a través de un proceso judicial verbal sumario, resolverá respecto de las pretensiones presentadas.**

5. En efecto, el artículo 21º de la norma antes citada establece que corresponde conocer a los jueces de familia, en única instancia, “(...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”. En ese mismo sentido, el numeral 3º del artículo 390 refiere que se tramitarán mediante proceso verbal sumario “las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Con anterioridad a la vigencia de la citada norma, tanto el Decreto 2272 de 1989<sup>5</sup>, como el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, reglamentaban este tipo de procesos judiciales. Sin embargo, es necesario advertir que, previo al pronunciamiento judicial, existe la carga de acudir a la conciliación sobre este tema, en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>. (...)

6. Ahora bien, pese a que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para establecer la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, ello no significa que en todos los casos sean eficaces para solucionar los diferentes escenarios fácticos y jurídicos que se pueden presentar. Precisamente, **frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la**

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

**intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable.**

7. En ese sentido, en la sentencia T-968 de 2009, la Sala de Revisión consideró que, **excepcionalmente, la acción de tutela procede cuando “el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor (...).”** En igual sentido, en la sentencia T-884 de 2011, esta Corte concluyó que, si bien en principio la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa de la competencia del juez constitucional, puesto que en el ordenamiento jurídico existen trámites administrativos y judiciales idóneos, a través de los cuales se puede desatar este tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del Ministerio Público, en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, lo cierto es que **“en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional”**.

8. Así, es posible concluir que para efectos de definir lo que tiene que ver con la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales se puede acudir para que, en el marco de un debido proceso y en atención al interés superior de los menores de edad, se fije todo lo relacionado con esas garantías. Sin embargo, ello no es óbice para que, en el caso de presentarse una acción de tutela, el juez constitucional determine si, en ese caso en concreto, esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico no son eficaces, en atención a la gravedad de la afectación de los derechos de los niños.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

### C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**Pruebas de la parte accionante:**

- Obra copia de la cedula de ciudadanía de las señoras A y D, así como de la contraseña de tarjeta de identidad de la niña B.
- Fotocopia de registros civiles de nacimiento de las niñas B y F.
- Obra copia de Acta de Conciliación No. 335 de 2019, suscrita el 25 de septiembre de 2019 por los padres de las menores de edad en la COMISARIA DE FLORIDABLANCA TURNO 3.
- Fotocopia de solicitud de medida de protección a favor de la señora D.
- Obra copia de citación No. 1042 expedida por la Fiscalía General de la Nación a la señora D.
- Fotocopia de denuncia No. 1547-15 interpuesta por la señora D en la Inspección de Policía de la Casa de Justicia de Floridablanca.
- Obra copia de requerimiento a domicilio realizado al señor C el 28 de septiembre de 2015, por parte de la Inspección de Policía de la Casa de Justicia de Floridablanca.
- Fotocopia de acta No. 421 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual trata los compromisos y recomendaciones de seguridad y autoprotección impartidas a la señora D por parte de la Estación de Policía de la Cumbre.
- Obra copia de un recibo de consignación por valor de \$210.000 girados por Efecty por la señora E a la señora A.
- Grabaciones de conversaciones y audios entre la accionante y el accionado.
- Grabaciones de los audios remitidos por la profesora que da a conocer la situación escolar de la menor.
- Pantallazos de conversaciones sostenidas a través de la aplicación denominada WhatsApp.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por la accionante A es que se protejan los derechos fundamentales a la integridad personal, física y psicológica, a la alimentación equilibrada, a tener una familiar y a no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y a la libre expresión de su opinión desarrollados en la prevalencia del interés superior de la menor B, para que en consecuencia se suspenda



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

temporalmente la custodia que ejerce sobre la misma el señor C, y se le fije provisionalmente a su progenitora la señora D.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable a este asunto, concluye el Despacho que no es procedente lo implorado por la parte actora, por los siguientes motivos:

En razón del presente trámite, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** dio inicio a una SRD<sup>7</sup>, en el que a través de evaluaciones de Trabajo Social, Psicología y Nutrición se estableció si la menor B tenía o no derechos vulnerados, amenazados o inobservados, informes en los que contundentemente se concluyó lo que a continuación se cita:

- Valoración nutricional:

*“El medio familiar constituido por el progenitor y la madrastra le están brindando los cuidados en salud que la niña B requiere, estableciéndose de esta manera garantía en este derecho fundamental.”*

- Valoración psicológica:

*“Conforme lo observado, en consideración general, la niña presenta un desarrollo normal de acuerdo con su ciclo de desarrollo; de acuerdo con lo manifestado en el motivo de la valoración psicológica la niña cuenta con garantía de sus derechos, por parte del progenitor. Sin embargo, es necesario que no involucren a la niña en los conflictos de los adultos y que no desdibujen la imagen del progenitor por parte de la familia extensa materna, según lo manifestado por B.*

*Se remite al defensor de familia, se le informa que la niña se encuentra en un medio familiar garante y se recomienda continuar con el tratamiento por psicología para manejar la afectación emocional que la niña manifiesta en sentimientos de tristeza por las peleas, por la relación con la progenitora ante la presión para que viaje a estados unidos y el pensar que no pueda continuar viviendo con su progenitor.*

---

<sup>7</sup> Solicitud de restablecimiento de derechos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*Conforme a lo revisado y considerado en lo reportado por la niña B no se considera indicación de vulneración a sus derechos.”*

- Valoración socio familiar:

*“De acuerdo a lo observado en la visita y la entrevista semi estructurada realizada, se conoció que B tiene 09 años de edad, es la mayor de las 02 hijas procreadas por los señores C y D, quienes convivieron durante aproximadamente 04 años, se casaron por lo civil el 14 de octubre de 2011 y disolvieron la sociedad conyugal el 04/05/2018. La niña F se encuentra bajo la responsabilidad directa de la progenitora, actualmente residenciada en Estados Unidos y su hermana B comparte el hogar del padre, quien tiene su custodia según acta de conciliación No. 335-2019 de la Comisaria de Familia de Floridablanca de fecha 25/09/2019.*

*La niña hace parte de una familia reconstruida, conformada además por progenitor, madrastra y hermana por línea paterna. Se percibe hogar funcional y adecuado ejercicio de roles, identificando B a los señores C Y E como figuras de afecto, autoridad, respeto, y protección.*

*La progenitora de la niña, señora D, se volvió a organizar en pareja, pero B no ha mantenido relación cercana y de afecto con el señor RAFAEL ZAMBRANO QUIROZ.*

*La niña B se relaciona con su red familiar extensa materna, paterna y de la madrastra, constituyéndose las mismas como red de apoyo, sin embargo últimamente se han presentado diferencias con la abuela materna, señora A, quien desea le sea otorgada la custodia de su nieta, pero la niña refiere interés de permanecer junto a su progenitor. En el momento de la visita de la suscrita se encontró a B junto a su progenitor, hermana y madrastra, se observó en adecuada presentación personal, aseo e higiene; en actitud tranquila, segura, espontánea e integrada a su familia, identificando a cada miembro acorde al rol que cada uno desempeña al interior de la misma.*

*La niña se encuentra escolarizada y vinculada al sistema de salud.*

*Al momento de la entrevista y al realizar la verificación del estado de cumplimiento de derechos según el artículo No. 52 del código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, se evidencia garantía de los mismos; sin embargo por las diferencias que se han presentado entre la familia actual de la niña con la abuela materna y antecedentes de relación inadecuada con progenitora, que conllevó a que B fuera atendida en el año 2019 por psicología a través de la EPS, se le facilite a la niña la continuidad de la atención por dicha área, con el fin de fortalecer la relación madre e hija y los adultos responsables de la misma, se comprometan a continuar siendo garante de sus derechos, manteniendo al margen de sus diferencias a las hermanas y resolviendo los conflictos de manera asertiva.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

En virtud de todo lo anterior, advierte el Despacho que no se demostró que los derechos de la niña B estén siendo vulnerados o amenazados al permanecer bajo la custodia y cuidado personal de su padre; no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera tal que no hay lugar a la intervención del Juez Constitucional, pues los informes citados anteriormente dan cuenta de que la niña, cuya custodia es objeto de esta acción constitucional, actualmente cuenta con la garantía plena de sus derechos.

De igual manera, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la progenitora de la niña inicialmente es la legitimada para solicitar en cualquier momento la realización de una nueva audiencia de conciliación respecto de su custodia y cuidado personal, ante la respectiva autoridad administrativa competente, en tanto considere que las condiciones en virtud de las cuales anteriormente llegó a un acuerdo con el padre de la niña, han variado.

Ahora bien, cabe precisar que dicho pedimento recaería en cabeza de los abuelos, *“cuando éstos [los padres] no garantizan sus derechos [los de los menores]”* o porque se evidencia *“el no cumplimiento de las obligaciones legales de los progenitores”*.<sup>8</sup>

Es así, que si la señora A considera que concurre alguno de estos presupuestos, puede acudir bien sea a una defensoría de familia y/o comisaría de familia, para citar a conciliación a los padres de la menor, y en caso de no llegar a un acuerdo, deberá impetrar ante la vía judicial, una demanda de regulación de custodia y cuidado personal ante el Juez de Familia competente para ello, para que por medio de un proceso verbal sumario se decida sobre la viabilidad de la misma.

Es por ello que se estima que de conformidad con el requisito de subsidiaridad que rige en materia de tutela, la petición elevada por la agente oficiosa se torna improcedente, como quiera que, se itera, la actora cuenta con otros mecanismos judiciales especializados, para presentar sus pretensiones, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>8</sup> CONCEPTO 38 del 11 de marzo de 2013 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Recordemos que al tenor de lo decantado por la H. Corte Constitucional, el perjuicio irremediable debe ser estudiado en cada caso particular bajo los siguientes requisitos: *“(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos,”*<sup>9</sup> circunstancias estas que no se hallan presentes en el caso bajo examen, pues si bien es cierto la señora A endilga la ocurrencia de un perjuicio irremediable al actuar del progenitor de la niña B, también lo es que no existe el material probatorio suficiente para determinar que efectivamente la conducta desplegada por el señor C este yendo en contravía de las obligaciones que tiene como titular de la custodia de la niña, o de los compromisos adquiridos para el cuidado de su hija.

Finalmente déjese en claro que conforme lo dispone el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las **comisarías de familia**, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dichas autoridades administrativas actualmente y mientras se supera la emergencia nacional decretada, se encuentran garantizando la atención frente a la protección en casos de violencia en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por la señora **A como agente oficiosa de su nieta, niña B**, en contra de **C**, trámite al que se vinculó de oficio a la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-016 del 20 de enero de 2015. Corte Constitucional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
JUEZ**